

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00519-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2021 con el que se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, la inconforme alega falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que no hay motivo para extender la responsabilidad solidaria respecto del representante legal de la constructora demandada y menos a la sociedad Bernardo Escallon y Asociados SAS por cuanto ejercer control el representante legal sin que no tenga relación con la sociedad Constructora Área 98 SAS.

Sin embargo, tal supuesto no es procedente analizar vía recurso de reposición dado que la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de

reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con la legitimación de la pasiva para llamada a juicio.

Tanto mas cuando, la legitimación en la causa es una cuestión sustancial derivada de la relación legal o contractual analizable en sentencia que no mediante el presente recurso.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado adecuadamente la estimación razonada de la cuantía son aspectos que configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado adecuadamente la estimación razonada de la cuantía debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Amén que, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos procesos.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 6 de diciembre de 2021 con el que se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría del despacho el presente asunto hasta tanto venza el término con el que cuentan los demandados para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
